

Quauvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

I. 56. XLVI.
R.O.
Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición.

Buenos Aires, *19 de junio de 2012.*

Vistos los autos: "Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 declaró improcedente la extradición de Alejandro Iwaszewicz a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por el delito de lavado de activos, en la hipótesis de "transferencia", cuyo objeto material serían instrumentos provenientes de "hechos de corrupción" en la Federación Rusa. Para así resolver, en síntesis, objetó la validez de la prueba invocada por el país requirente para establecer la existencia del delito precedente. A resultados de lo cual y con apoyo en otras consideraciones, interpretó que no se configuraba el principio de "doble incriminación" exigido a los fines de la extradición (fs. 302/306).

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinaria el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 307/311), el cual fue mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal (fs. 318/320). A su turno, la defensa del requerido mejoró los fundamentos del auto recurrido (fs. 323/347).

3º) Que según doctrina del Tribunal no compete en el procedimiento de extradición la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición (Fallos: 329:2523, considerando 7º), ni tampoco la validez de la prueba

incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, cuestión que debe ventilarse en la causa que se le sigue al requerido en el país requirente (Fallos: 324:1694).

4°) Que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, por lo demás, no se advierte que en las circunstancias del caso confluya el supuesto de excepción basado en principios de orden público que contempla el artículo 25 del tratado aplicable aprobado por ley n° 25.304.

5°) Que, sobre el particular, cabe recordar que en la sentencia apelada se hizo referencia a ese precepto convencional para privar de efectos al acto extranjero que solicita la extradición de Alejandro Iwaszewicz. Ello al considerar violatorio del principio que prohíbe la autoincriminación, que el país requirente incorporara al proceso extranjero manifestaciones del requerido dirigidas a establecer el delito precedente vinculado al lavado de activos imputado, mediante prueba testimonial brindada por Martín Meharú y Elena Nazarenko en su calidad de "oficial de cumplimiento" y "oficial de cuentas", respectivamente, del Banco Surinvest S.A. entidad en la que operaba la firma presidida por el requerido -Blythe Services S.A.F.I.- en cuyo movimiento bancario se habrían detectado las operaciones sospechosas. Tales expresiones habrían sido vertidas -según esos testimonios- en oportunidad de reunirse, el 21 de marzo de 2007 en la ciudad de Buenos Aires, con el fin de esclarecer la situación que se presentaba con su cliente en tanto y en cuanto la documentación aportada por el requerido no habría podido determinar en forma diáfana el origen del dinero, así como tampoco el destino final del mismo (fs. 70/70 vta.).

Quararri
Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que la toma en consideración de los dichos que sendos testigos atribuirían a Alejandro Iwaszewicz, en el contexto referido, no supone *per se* y a los fines que aquí competen, una violación a principios de orden público basados en la prohibición de autoincriminación.

Ello sin perjuicio de señalar que el a quo ha soslayado, al fijar el alcance de la garantía invocada, que la reunión en la cual el requerido habría vertido las expresiones que ahora intenta desconocer se habría llevado a cabo, en el marco del deber de prevención que las disposiciones sobre lavado de activos imponen a las instituciones bancarias y financieras, a partir de los estándares que sobre el particular se vienen delineando en el ámbito internacional. Por lo demás, no existen siquiera indicios de que Alejandro Iwaszewicz no vertiera las expresiones que se le atribuyen en forma espontánea, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de negarlas, ante el juez de la causa extranjera.

7°) Que, en otro orden de ideas, los reparos señalados por el a quo en relación a que de los antecedentes acompañados no se puede inferir la existencia del delito precedente, no condicen con las circunstancias de hecho reseñadas en el considerando 5° y con sustento en las cuales se apoya el encuadre típico formulado por el país requirente en el delito de lavado de activos, en la hipótesis de "transferencia", contemplada en el artículo 54 del decreto-ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5° de la ley 17.016 (fs. 92/108), según la reforma introducida por el artículo 8° de la ley n° 17.835 sobre el sis-

tema de prevención y control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (fs. 109/112) y que incluyó, como delito precedente, instrumentos provenientes de "hechos de corrupción" tipificados en el Código Penal uruguayo mediante la ley n° 17.060 sobre uso indebido del poder público (corrupción) (conf. fs. 71 vta. y texto legal a fs. 99/108).

8°) Que, a su turno, la imputación extranjera se subsume, según el derecho argentino y a los fines del principio de doble incriminación, en el tipo penal del artículo 278, inciso 1° del Código Penal argentino en relación a los tipos penales incluidos en el Título II "Delitos contra la Administración Pública" de ese mismo cuerpo legal.

9°) Que, en tales condiciones, las apreciaciones del a quo vinculadas con la ausencia de mayores precisiones que las brindadas por el país requirente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido el/los delito/s precedentes, como así también si existe una investigación en Rusia, resultan ajenas a la aplicación del principio de "doble incriminación" a los fines que aquí concierne.

Sin perjuicio de señalar que, además, no condicen con el criterio que el juez apelado adoptó a fs. 163 al no admitir la sustanciación de prueba solicitada por la parte requerida a esos fines, en la etapa procesal oportuna (fs. 155/161).

10) Que, por último, en lo que concierne a las restantes cuestiones respecto de las cuales mejoró fundamentos la defensa del requerido, cabe señalar que en tanto y en cuanto el caso se rige por el Tratado de Extradición suscripto con la Re-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pública Oriental del Uruguay (aprobado por ley 25.304), resultan inadmisibles los reparos esgrimidos con sustento en la ley 24.767, desde que son las reglas del acuerdo bilateral las que rigen la entrega y no las de la ley interna (artículo 2° párrafo primero de la ley citada).

11) Que, asimismo, los demás óbices a la procedencia de la extradición incluidos en el escrito de fs. 323/347 son mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite, debidamente considerados por el a quo de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo, en esta instancia, de tales razones tal como surge, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor del escrito referido con los términos de la resolución apelada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: revocar la resolución apelada de fs. 302/306 y declarar procedente el pedido de extradición de Alejandro Iwaszewicz a la República Oriental del Uruguay para ser sometido a proceso por el delito de lavado de activos, en la hipótesis de "transferencia", previsto en el artículo 54 del decreto-ley 14.294 del país extranjero, en la redacción dada por el artículo 5° de la ley 17.016 y ampliatorio del artículo 8° de la ley 17.835.

-//-

-//- Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para su cumplimiento.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

I. 56. XLVI.

R.O.

Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición.

Quararri
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por el Dr. **Carlos Alberto Rívolo, Procurador Fiscal - Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.**